



Juicio No. 07205-2024-01805

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.**

Machala, martes 24 de diciembre del 2024, a las 16h26.

**VISTOS:** Convocando a las partes a la audiencia oral pública según lo estatuido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sean escuchadas. Tramitada la causa y expuesta la resolución de manera verbal en la audiencia a las partes, siendo el estado de la causa la de dictar **SENTENCIA** para hacerlo se considera:

#### **ANTECEDENTES:**

De fojas 9 a 13 de autos comparecen **GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH**, en representación de **MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO**, proponiendo la presente garantía constitucional de Acción de Protección en contra la Ing. Monica Rosa Irene Palencia Nuñez, en calidad de Ministra del Interior, Crnel. Willians Rodrigo Barreno Ramos, Director Nacional de Administración de Talento Humano, Subrogante, Procuraduría General del Estado; fijada que fuere la audiencia constitucional.

#### **PRETENSIÓN:**

La accionante pretende que se declare la existencia de violación a los derechos constitucionales a la no **DISCRIMINACION E IGUALDAD, A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD JURIDICA**; que mediante sentencia debidamente motivada se declare la nulidad e inconstitucionalidad del pase realizado en la **NDESC-CZ-SZ-EL ORO-D-MACHALA-POLICIA PRVENTIVO 2** de fecha 07 de marzo del 2024 suscrito por el mayor Nelson Xavier Cañizares Guatemala en su calidad de **JEFE DE APOYO OPERATIVO DE LA SUBZONA AZUAY “subrogante”** y se realice el

**pase a cualquier unidad cercana al domicilio de mi hijo esto es en la parroquia Hermano Miguel del cantón Cuenca de la provincia de Azuay en la calle Pedro Arias Dávila y Alberto Semanate perteneciente al distrito CUENCA-NORTE, que se ingrese y se active la alerta dentro de la plataforma virtual SIIPNE 3W la información de que soy sustituto del niño MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO con C.C.0151319498 y que no se vuelva trasladar a un lugar lejos del domicilio**

#### **TRÁMITE:**

**Mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2024, las 11h49, la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por ser clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de ley, se la admitió a trámite establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicado en R.O. N°52 de fecha 22 de Octubre del 2009.- Se dispuso notificar a la parte accionada, así como, se dispuso contar con el Delegado del Procurador General del Estado.**

#### **JURISDICCIÓN–COMPETENCIA:**

**La suscrita Dra.Marcia Vanessa Ortega Ramirez, Jueza Titular de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Machala, en mérito a la mediante acción de personal Nro.2054-DNTH-2023-SA, de fecha 24 de julio del 2023, es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección, como Jueza Constitucional, de acuerdo con el artículo 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control 219902997-DFE Constitucional.-**

#### **VALIDEZ–LEGALIDAD PROCESAL:**

**No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa, ni tampoco alegación alguna, sobre este tema por las partes; habiéndose observado las disposiciones constitucionales del debido proceso, ésta Acción Constitucional de Acción de Protección, se la declara válida; habiendo previamente por medio de secretaría constatado que el Delegado del Procurador General del Estado en la ciudad de Guayaquil fue notificado de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-**

**Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública, constatando a través de la secretaría del despacho la presencia de los sujetos procesales, como obra en autos, y se resolvió de manera oral, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-**

## **AUDIENCIA PÚBLICA CONSTITUCIONAL.**

### **A) INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.-**

**Primero vamos a estableciendo una cosa, el artículo 426 habla de la jerarquía de las normas, de las normas que son aplicables en el primero está nuestra constitución, posterior los tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes comunes, reglamentos, etc., en este sentido tenemos que primero está nuestra constitución y la constitución establece el artículo 44 que es que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, asegurará ejercicio pleno de sus derechos y se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre todo los demás personas. En este sentido recuerden que esta acción de protección es presentada tanto por el señor González como por su hijo que es representado también por él. Más aún que las instituciones accionadas, tanto el Ministerio como del Interior como la Policía han manifestado a viva voz que ellos sí tienen conocimiento que él**

es una persona con un hijo de discapacidad, que pese a que no está en el sistema tienen el conocimiento y lo han dicho y lo han manifestado. Más aún señora jueza que como usted ha indicado y que dentro de su carpeta de vida se encuentra establecido ya que tenía 2 h. Entonces no se puede desconocer y más aún decir que tienen que hacer un trámite administrativo cuando la ley en su la ley orgánica de discapacidad como norma superior al reglamento interno de ellos establece en su artículo 48, inciso segundo que se consideran como sustituto a los padres de los niños o adolescentes, niños, niñas o adolescentes con discapacidad y o su representante legal solamente, ni siquiera es necesario que él haya tenido el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la ley ya lo indica que es considerado sustituto al momento solamente de ser hijo de una persona de un menor de con discapacidad. El artículo 52 establece que las 2 h de permiso, lo cual no se le está dando atención ya que el ministerio, ya que Talento Humano ya hizo su informe y cómo lo sabemos que lo hizo, porque ya se le ordenó las 2 h. Entonces no estamos hablando que un desconocimiento, hablan de un hackeo, pero no han probado, no han dado una certificación de dicho hackeo. Porque no está en un sistema de la institución no significa que no tiene conocimiento, ya que ellos tienen la carpeta personal de cada uno de los integrantes que forma la policía Nacional, en este sentido, señora juez, no puede, más aún que hablamos que desde el 9 fue el cambio, que el 11 se solicitó y posteriormente desde que él solicita, que le solicitaron la información, él ya dio la información, pero que ellos hicieron, indicaron que no pueden hasta que no esté legalizado.

Pese a que la ley ya lo está estableciendo, no te no pueden decir que un reglamento interno de la policía está encima de una ley orgánica y más allá de la constitución, la ley es clara, la ley establece que son solicitud solamente por ser padre y que es dichos y que dichos servidores tienen justamente tienen una autorización de 2 h de cuidado previo al informe de Unidad de Recursos Humanos o de la Administración de Talento Humano, lo cual ya hubo, entonces no se puede desconocer que por un simple trámite administrativo se le cuarta el derecho tanto a él de cuidar a su hijo como el de su hijo tenga el cuidado de su padre, no pueden manifestar que porque ahora, en estos momentos ellos en el SIIPNE no les sale esa información, no significa que no la hubo. La Policía Nacional indica que dentro de su carpeta en la ciudad de Cuenca está dicho documento, dicho oficio que justamente esto, como dice la ley, ha sido bajo un informe de la Unidad de Talento Humano.

Segundo, que como ha dicho el Ministerio del Interior que se solicitó posterior, lo manifestaron posteriormente a las personas, aunque no se ha demostrado con qué

correo y a qué correo se le envió la socialización de que tiene que entregarse nuevamente la información. Ellos tienen la documentación y pese a eso fue antes de que se le porque no dicen la fecha que se hackeó, solamente dicen que el 11 mandaron a solicitar la información, pero el nueve él ya fue trasladado y pese que el nueve fue trasladado y el 11 solicita la información y él posteriormente entrega dicha información, se le niega el informe de talento de la trabajadora social para que hasta que no se hasta que no se cumpla la legalización de su pase.

En este sentido, señora jueza, ninguna norma puede estar encima del interés superior del menor, que este es el derecho del cuidado que tiene el niño y que es parte accionante y que está representado en este momento aquí por su padre.

Además de lo que se ha solicitado dentro del proceso, también solicito que se dé una capacitación a las unidades talento humano de la policía para que justamente porque no se encuentre, ellos tienen la obligación de revisar las carpetas personales de cada uno de los servidores que forman parte de cada departamento y que ellos tienen que verificar si hay o no. No olvidemos que el único que modifica la discapacidad es solamente el Ministerio de Salud Pública y no ni la policía, ni el Ministerio del Interior, ni el Ministerio del Trabajo. En este sentido, señora jueza, solicito que se declare con lugar dicha acción y que se haga las reparaciones que a usted le parezca pertinente.

## **B) INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO**

**AB. Luis David Rogel Sánchez:** El memorando PN-DNATH-QX-2024-3404-M, de fecha 15 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el Sr. GraD. Jorge Renato Cevallos Nuñez, DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, en la cual la dirección nacional de administración de talento humano certifica que el hoy accionante sargento segundo González González Ángel René dio cumplimiento y se presentó al traslado temporal otorgado mediante telegrama No. PN-DNTH-DTD-2024-1043-T de fecha de 06 marzo del 2024 el traslado temporal culminaba el 7 de julio del 2024. Previo a disponer el traslado administrativo existió informe motivado este el fud con el cual el servidor policial fue dado el pase es el Nro. 2024-586-DTD-DNATH-PN de fecha 21 de febrero del 2024, señora jueza este documento está debidamente fundamentado en la cual indica que es un plan de rotación este que fue considerado el hoy accionante. Con el pase a otra plaza de trabajo, por qué razones por tiempo de servicio en la unidad y se dispuso su traslado a la ciudad de

**Machala. Consta en el proceso la certificación que emite la dirección nacional de talento humano en la cual certifica que el señor sargento segundo Ángel René González González, hoy accionante, se encontraba en situación activa en la institución policial registrando hasta el presente el tiempo de servicio 18 años 11 meses, 14 días, según consta en su hoja de vida los pases, en Azuay como asistente de apoyo operativo se encontraba siete meses 14 días, de la misma forma señora jueza tenemos que recordar que el hoy accionante este por mucho tiempo consecutivo viene con el pase en Azuay, específicamente se encontraba en el distrito Cuenca, según consta en su hoja de vida Cuenca norte a partir desde el año 2018. En el Distrito Cuenca tenemos que tener en claro esta situación al reglamento sustitutivo el reglamento de carrera de los servidores policiales el artículo 98 indica lo que es un traslado temporal “ es el movimiento temporal de uno o varios servidores policiales de un cargo de una dependencia policial a otro como trámite anticipado al traslado que se va, que se vaya a desarrollar en lo posterior.”, en cumplimiento de este de nuestra legislación policial, el señor hoy accionante, fue trasladado a la ciudad de Machala mediante el FUD Nro. 2024-586-DTD-DNATH-PN de fecha 21 de febrero del 2024, documento legalizado mediante orden general de fecha 14 de junio del 2024, es decir, ya se le legalizó el pase, por cuanto el artículo que hice mención, este, señala que es una fase previa y como ya cumplía con los requisitos de permanencia en la unidad, que es el tiempo de servicio, este, se le legalizó el pase. Consta en el memorando número PN-DNATH-QX-2024-3404-M que ha sido aparejada al proceso.**

**El documento FUD ese es el documento que está debidamente motivado con la normativa policial, y dentro del artículo 98 del traslado temporal, este, que nos dan a los servidores policiales, este, indica que este, dentro de su texto, previo análisis de la actividad o trabajo específico que se vaya a desarrollar, considerando como necesidad institucional y que los servicios policiales cumplan con el perfil requerido, será autorizado únicamente por la Dirección Nacional de Talento Humano, el documento fue suscrito por la Dirección Nacional del Talento Humano, el 2024 en la Orden General número 114 son los presupuestos establecidos para que se produzca la legalización. El FUD se encuentra debidamente motivado con la normativa policial, el cual es la motivación, conforme lo indica el artículo 98 del reglamento de carrera, este y el perfil profesional del servidor policial. Pues la Dirección Nacional de Talento Humano, al ver que ha permanecido mucho tiempo en la Unidad anteriormente que trabajaba, lo ha sido considerado para el pase en otra unidad.**

**Si bien es cierto, el hoy accionante no aporta con documentación que haya**

registrado, no es menos cierto, que en la institución se conoció desde su caso. Pues el hoy accionante una vez que se presenta en el Distrito Machala con fecha 14 de marzo 2024, este suscribe, remite el oficio número PN-SZ-EL ORO-2024-006-O, en la cual expone a la institución su situación y en el cual él solicita que se le genere un informe de bienestar social para que sea considerado y retornar a su unidad de origen, sin embargo, tenemos que dejar en claro de que la institución policial tiene ciertos lineamientos.

La solicitud fue negada por la siguiente razón, conforme se desprende del oficio número PN-SZA-SBS-2024-0013-O del 4 de abril del 2024, suscrito por la Lcda. Gabriela Patricia García Camacho, analista de trabajo social de la provincia, en la cual indica que no se puede realizar el respectivo informe social de acuerdo a los nuevos lineamientos para la atención de trámites de informes de traslado de servidores policiales por calamidad doméstica, porque su caso se encuadraba en el numeral dos y cuarto, donde menciona que no podrán acceder a la elaboración de un informe social o servicios policiales que consten como traslado temporal, que era la situación del hoy accionante en su hoja de vida. Con fecha 22 de febrero del 2024, en la cual en el dos y cuarto indica no podrán acceder a la elaboración de un informe social los servidores policiales que consten como traslado temporal en su hoja de vida. Por tanto el trámite que el hoy accionante lo realizó fue antes de su legalización. Sin embargo, señora jueza, tenemos que dejar en claro que si ahora en la actualidad lo realiza, este se le va a elaborar el informe, porque su caso no se encuadraría en ninguna causal de no elaboración del informe de trabajo social.

El memorándum que dice Policía Nacional del Ecuador, unidad de contingencia penitenciaria Azuay, sección de talento humano para sargento González González Ángel René, asunto cumplimiento a disposición, eso está en la unidad donde él trabajaba anteriormente, esto es en el cantón Azuay, en el distrito de policía Cuenca Norte. Este documento estaba incorporado a su hoja de vida.

### **C) INTERVENCION LEGITIMADO PASIVO MINISTERIO DEL INTERIOR**

**AB. Byron Montenegro en representación del Ministerio del Interior de la doctora señora ministra Mónica Palencia Núñez.**

Se ha escuchado detenidamente a la defensa técnica del accionante y de cierta manera esta cartera de estado por lealtad procesal se ha hecho las gestiones pertinentes tanto en la Dirección Nacional de Talento Humano de aquí de la institución policial y que la institución tuvo conocimiento de este de este

particular en tiempo atrás.

Hay que también hacer mención al Telegrama de fecha 11 de marzo de 2024, en el cual indica a los señores Comandantes Zonales, Jefes Opcionales, Secciones de Talento Humano de las zonas subzonas, nivel de República, Jefes Distritales, Analistas de Talento Humano en la parte pertinente indica solicito se digne de responder, disponer a las secciones de Talento Humano bajo su mando socialicen a los servidores policiales pertenecientes del sistema preventivo en los grados de capitán, tenientes, subtenientes, técnicos operativos que hayan cumplido dos años de servicio de manera ininterrumpida su lugar de trabajo y desea acogerse al plan retorno, caso que deberán de manera obligatoria actualizar las alertas del sistema SIIPNE, esto es domicilio, condiciones de salud, familiares con discapacidad o enfermedades catastróficas, contratos de estudio, maternidad, lactancia, estado civil, hijos, entre otros.

Si bien es cierto el sistema de la institución policial sufrió un hackeo, por lo tanto se borró todas las alertas que estaban registradas en el sistema, se sociabilizó este telegrama y era netamente responsabilidad de todos los servidores policiales actualizarlas estas alertas debido a que se iba a realizar cambios administrativos o a su vez iban a ser trasladados a otras dependencias tanto de la institución policial.

Asimismo, de acuerdo a las necesidades que tiene la Policía Nacional, la institución policial no desconoce la enfermedad que tiene su hijito del 80 % de discapacidad, pero hasta la fecha no ha llegado toda la documentación necesaria acá al departamento de talento humano. Dentro de la hoja de vida está registrado el hijo González Agurto Marvin Damián, en el cual se ve reflejado que no presenta ninguna discapacidad. Es por eso que la administración conforme a las necesidades que tiene la policía nacional realiza este traslado temporal.

Ahora bien, como lo hacía mención, la administración, la institución policial no desconoce el derecho que lo tiene, pero sí que siga un proceso indicando la necesidad que él tiene de estar frente a su hijo debido a que tiene la discapacidad. Ahora bien, como lo hice mención se ha respetado las normas previas, claras y públicas las cuales han sido aplicadas por autoridad competente como es en este caso la institución policial. Al desconocer esta situación del familiar del hijo del servidor policial, la administración realiza este traslado, es por eso que no tiene conocimiento la situación y emite este el formulario único de Traslado a



**Servidores Policiales que es el Fud 2024-586-DTD-DNATH-PN de fecha 21 de febrero del 2024. Como lo hice mención esto se suscitó debido a que se borraron todas las alertas de todos los servidores policiales a nivel nacional y es por esto que la administración desconoció de este particular. Ahora bien, el procedimiento tiene claro que tiene que seguir el órgano regular, el servidor policial poner en conocimiento para que haga las valoraciones tanto la trabajo social y a su vez le trasladen nuevamente a donde se encuentra registrada su ciudad. Es por esto que de ninguna manera ha violentado derechos constitucionales, más bien como lo hice mención es un desconocimiento que tiene la administración al no tener en cuenta que el servidor policial tenía el hijo con esta discapacidad. Por esto expuesto su señoría si solicito se deseche esta garantía constitucional debido a que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y más bien se trata de desnaturalizar la acción de protección. Existe un trámite administrativo que el servidor policial debe de seguir para poder ser trasladado donde se encuentra registrado, donde se encuentra registrada su familia.**

**Los servidores policiales tienen dentro del sistema que es netamente personal, dentro del sistema todos los telegramas que son puestos en conocimiento a nivel nacional que son emitidos por el comandante general, es por eso que tienen conocimiento de todas las notificaciones. Si, debido a que es un es un sistema netamente personal. Ahora bien, si bien es cierto se borraron todas estas alertas como dice mención y por eso es lo que no se ve reflejado dentro de su hoja de vida que tiene un hijo con esta discapacidad. Estas resoluciones administrativas salen desde la Comandancia General, se sigue el órgano regular en la dependencia donde se encuentra laborando y esta información tiene que ser trasladada hasta la ciudad de Quito para que haga el análisis el departamento de Talento Humano. Es por eso que después de lo que tuve la conversación con el abogado Barreno, que le brindé mi número de teléfono, realicé todas las gestiones pertinentes tanto en la Dirección Nacional de Talento Humano y me supieron indicar de que no se ve reflejada ninguna alerta y es por eso que se gestionó el traslado como lo hice mención. No desconoce la administración y no trata de violentar los derechos que tiene el accionante, se trata más bien de precautelar todos los intereses del menor y a su vez el servidor policial debe de continuar con su órgano, ver dónde se quedó estancado el trámite al que hizo mención y darle un seguimiento a esto para poder poner en conocimiento tanto de la Dirección Nacional de Talento Humano para que sea registrado que el menor tiene la discapacidad del 80 % y a su vez sea trasladado hasta la ciudad de origen del señor servidor.**

## **D) INTERVENCION LEGITIMADO PASIVO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

**el ministerio del interior como la policía nacional señalan que realmente lo que ha sucedido con el caso del señor accionante pues es un caso realmente pues vamos a decirle realmente de casos de un trámite interno se podría decir de esa forma señor juez, es decir se realizó pues una depuración por el motivo que indicaron el Ministerio del Interior en el cual pues claramente para no dejar pues a ningún, ninguna situación fuera de lo común pues tenían que volver otra vez pues indicar a los señores y realizar esa alerta para poder tener actualizado y con los datos conforme para evitar pues cualquiera negligencia dentro de lo que ha podido indicar justamente el Ministerio del Interior, incluso también la policía pues ese trámite lo debe realizar el accionante, no le están en ningún momento indicando que se le va a vulnerar derechos no le están indicando que se le va a negar la exigencia que solicita pero debe seguir ese proceso cada uno de los pasos que realizó la institución accionada en el momento pues de hacer ese traslado es porque exactamente no constaba de acuerdo a las alertas en el sistema que ellos deben realizar lo que tienen en su plataforma pues claramente esto y realizó vamos a decirle se pudo, se produjo el traslado por ende la institución accionada al momento de indicarle después y posterior a lo del traslado pues le indican claramente que no pueden hacerle este quitarle o hacerle mérito a lo que solicitó en su momento por el hecho de que ya estaba o cumplía con uno de los parámetros que indica que no se puede realizar esto porque ya estaba constando como efectivamente el traslado por 120 días por ende señora jueza lo único que claramente queda justificado de que el accionante tiene la posibilidad al momento que ya no cumple o que ya ese requisito ya desapareció porque ya ha cumplido ese traslado de 120 días pues tiene la posibilidad de poder realizar, de poder activar esta alerta y posteriormente pues realizaría claramente pues poniendo todo esto el momento del traslado al puesto donde debe ocupar lastimosamente como indicó esto ocurrió pues por fallas técnicas y para evitar cualquier pues problema posterior o más grave pues lo que hicieron fue pues depurar todo y esta información y directamente pues que cada una de las personas que tenían esta esta opción de poder realizar y poder tener en este caso pues esa alerta y gozar pues de los beneficios que tiene pues lo pueden realizar señora jueza no se le vulneró derecho constitucional alguno tiene la vía, o sea lo que debe realizar, justamente tanto la policía nacional como el ministerio del Interior señalan que para poder activar dicha alerta, vuelvo a recalcarlo, para que pueda gozar de lo**

que tiene derecho el accionante.

## **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que indica: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se indica: “Art. 39.- Objeto.- La acción de tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”. Respecto a la acción de protección, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional” Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: “(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la

tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.”. En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: “Art. 41.-Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública o no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate

de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”. Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional*, de la Serie *Justicia y Derechos Humanos Neoliberalismo y Sociedad*, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag. 586, señala “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”. Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así como de la doctrina citada, **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE ENTIENDE COMO LA PRINCIPAL INSTITUCIÓN QUE CREÓ LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, NO DE AQUELLOS CONSAGRADOS EN NORMAS LEGALES O SUBLEGALES, CASO CONTRARIO, LA PROTECCIÓN PERDERÍA TODO SENTIDO Y ALCANCE Y SE CONVERTIRÍA EN UN MECANISMO ORDINARIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD, CUYA ATRIBUCIÓN ESTÁ OTORGADA DE MANERA EXCLUSIVA A LA JUSTICIA ORDINARIA.** Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) **Inmediatez:** porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) **Informalidad:** porque no ofrece dificultades para su trámite; c) **Especificidad:** porque en todo

caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) **Preferencia:** porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) **Sumariedad:** porque es breve en sus formas y procedimientos. Una vez explicada la naturaleza de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar un análisis para establecer la procedencia del planteamiento de la accionante.-

## **QUINTO. - MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

**El Art. 88 de la Constitución, determina que: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”**

**Esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.**

**El Art. 45 de las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional indica: “La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución”.**

**El Art. 86 de la Constitución, trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se refiere a**

**los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido revisado tanto el proceso como la sentencia de la Acción de Protección, se observa.-**

**El Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda, dispone: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba".**

**El Art. 16 de la referida Ley, prevé que: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza".**

**Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas, se refieren a la carga de la prueba (onus probando incumbit actori) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.**

**En aquel sentido, la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"[1]. Por su parte, la inversión de la**

**carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (iuris tantum), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.**

**En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó: Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.**

**Por las razones expuestas; y ante las alegaciones de la partes procesales surge el siguiente problema jurídico:**

**En el presente caso y ante la petición del accionante GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, en calidad de representante y sustituto de su hijo MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO, que el pase realizado en la NDESC-CZ-EL-ORO-D-MACHALA-POLICIAPREVENTIVA 2, de fecha 7 de marzo del 2024, suscrito por el mayor Nelson Xavier Cañizares Guatemala en su calidad de Jefe de Apoyo Operativo de la Subzona Azuay, ¿VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION E IGUALDAD, VIDA DIGNA, SALUD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD JURÍDICA?**

**La Constitución de la República prevé la protección de las familias que tienen a su cargo la Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado [...] El estado prestará especial protección a las**



**personas en condición de doble vulnerabilidad. Así también, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 4.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las una persona con discapacidad, así el artículo 49 establece que “Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención”. Esto, además se refuerza en virtud del principio de corresponsabilidad que orienta la actuación de la sociedad, del Estado y de la familia; establecido en el artículo 47 Ibídem el cual determina que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”.**

**En esta misma línea, la Ley Orgánica de Discapacidades (en adelante “LOD”), en el artículo**

**48,8 establece la figura del sustituto, a través de la cual las personas que por su grado severo de discapacidad no pueden trabajar directamente, pueden ser sustituidas por algún familiar que será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo.**

**Este postulado normativo ya ha sido considerando por este Organismo, ante lo cual ha ratificado que en los casos en los que el grado de discapacidad sea de tal severidad que le impida a la persona realizar alguna actividad laboral, esta protección especial se extiende a las personas que se encuentren a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria.**

**Así, la sentencia 172-18-SEPCC expresamente determinó: “(...) a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo.”**

**En lo concerniente al ámbito laboral, la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa.**

**Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante**

**gozarán de estabilidad especial en el trabajo.**

**A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...] c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;**

**d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.**

**Ley Orgánica de Discapacidades: “Art. 48- Sustitutos. Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.**

**Esto no se aplica únicamente a las personas con discapacidad sino también a aquellas personas sustitutas pues, como ya quedó establecido, la Constitución, la**

**ley y la jurisprudencia constitucional les otorgan la misma protección especial y reforzada.**

**En el caso en concreto, de la revisión del expediente se encuentra que el señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, es padre de un niño con 80% de discapacidad, que trabajaba en la Policía Nacional, en el grado de Sargento Segundo.**

**Dado que está a cargo de su hijo con discapacidad, mediante Memorando Nro. PN-SZA-CPLA1-SECTH-G17-2023-3525-M, de fecha 19 de noviembre del 2023, la Policía Nacional Sección Talento Humano, procede a autorizar el permiso de 2 horas diarias para cuidado de su hijo MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO, en cumplimiento a la disposición emitida por Jefe de Apoyo Operativo de la UCP DEL CPL-AZUAY Nro. 1-G17(S).**

**Sin embargo con fecha 7 de marzo del 2024, la POLICÍA NACIONAL, en atención al telegrama Nro. PN-DNTH-DTD-2024-1043-T, suscrito por el Director Nacional de Administración de Talento Humano, emite el MENORANDO Nro. PN-SZ AZUAY-SECTH-2024-1946-M La SECOM, y dispone el traslado temporal al señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, por el lapso de 120 días en la NDESC-Z7-SZ-EL ORO-D-MACHALA-POLICÍA PREVENTIVO.**

**Según consta en el expediente (fjs. 3) se ordena el traslado temporal del señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL.**

**A fojas 73 a 112, consta el FUT.2024-586-DTD-DNTH-PN, de fecha Quito 21 de febrero del 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, cuya fundamente legal consta el Art. 102 del Código Orgánico de Entidad de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el Reglamento Sustituto al Reglamento de Carrera Profesional para los servidores policiales Art. 95, 128, 129, 133, 134, se ordena que el accionante pase a prestar**

**sus funciones por PLAN DE ROTACION al NDESC-Z7-SZ-EL ORO-D-MACHALA-POLICÍA PREVENTIVA 2**

**A foja 1 consta el certificado del Ministerio de Trabajo que confiere la CERTIFICACION DE SUSTITUTO DIRECTO N.MDT-SUS-2022-10-4148 de GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, quien tiene bajo su cuidado y responsabilidad a GONZALEZ AGURTO MARVIN DAMIAN.**

**Al respecto, la entidad accionada ha sostenido a lo largo del proceso que el accionante tenía la obligación de actualizar su información personal, pues dentro del Ministerio del Interior se produjo un hackeo de información y que en el momento de ordenar su traslado no tenía conocimiento de la situación, por lo que no se le podía atribuir la violación de un derecho constitucional.**

**Sobre esto cabe realizar varias precisiones, pues dicha alegación no refleja la realidad: En**

**primer lugar, como se evidenció supra, la Policía Nacional, autorizó el permiso por dos horas al señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, para el cuidado de su hijo MARVIN DAMIEN GONZALEZ ARGURTO, con fecha 19 de noviembre del 2019; es decir tuvo conocimiento de la situación del accionante.**

**En segundo lugar con CODIGO GTD-F-02 (FJS.241) , el accionante presentó UNA SOLICITUD DE TRASLADO Y DESIGNACION, que en el acápite de la CAUSA DE LA PETICION, se informa sobre la situación del menor G.A.M.D, al reverso se adjunta el certificado de DISCAPACIDAD, donde se observa CLARAMENTE, que tiene una discapacidad INTELECTUAL, con un porcentaje del 80% y nivel MUY GRAVE**

**Pese a ello, la Policía Nacional procede con el traslado y legalización posterior.**

**En tercer lugar, el Ministerio del Interior, observó el proceso de traslado del señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH, indicando que desconocían que era padre sustituto debido al hackeo que se produjo; aperturado el término probatorio se ordeno que se remita el reporte, determinado fecha, que tipo de información se perdió, sin embargo dicha información no fue remitida, entendiéndose entonces que no hay justificativos técnicos y legales por los cuales al señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH fue traslado hasta la ciudad de Machala.**

**En la audiencia pública realizada, la parte accionada sostuvo que la certificación de sustituto de persona con discapacidad no constaba dentro del expediente del accionante, ni en el registro de alerta**

**Es necesario en este punto hacer referencia a la Sentencia No. 689-19-EP/20 emitida por la Corte Constitucional, que en su parte pertinente, se transcribe “ Talento Humano será responsable del control de los expedientes de las servidoras y servidores de la entidad, de su clasificación y actualización [...]. En consecuencia, es evidente que SECOM sí tenía conocimiento de la situación del accionante. Pero aún si el certificado de sustituto constaba en su expediente, la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado...” “...Es decir, la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, más no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria. Esto sin perjuicio de que su obtención sea necesaria para constancia y acreditación de su condición, lo cual garantiza a su vez el pleno ejercicio de sus derechos....”**

**Bajo este análisis de carácter constitucional, al haberse establece que las entidades accionantes sí tuvieron conocimiento de la situación del accionante y a pesar de aquello se efectuó su traslado hasta la ciudad de Machala, sin tener en cuenta su condición de sustituto de persona con discapacidad, inobservó lo previsto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional para casos de personas con discapacidad. Al no haber garantizado su estabilidad laboral reforzada. se**

**evidencia que se trata de un derecho vulnerado en perjuicio del señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH**

**Por otra parte, la Policía Nacional también ha manifestado en audiencia que el traslado respondió a un proceso de rotación debido al tiempo de permanencia en un mismo lugar, por lo que, ante ello, no podía otorgarle estabilidad dentro de la misma circunscripción territorial.**

**Al respecto, es necesario hacer referencia a la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad y circunstancias de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas, el traslado de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular.**

**En consecuencia, del expediente no se evidencia que la Policía Nacional ni el Ministerio del Interior haya procurado la reubicación del accionante a un lugar cercano al domicilio del menor MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO, o que se haya aplicado las causales previstas para la persona con discapacidad o sustituto de ella, incluso una vez presentado la solicitud correspondiente, por el contrario se produjo la legalización del traslado.**

**La Constitución en el artículo 35 y de manera específica en el artículo 46, categóricamente**

**establece que el derecho a la atención prioritaria, implica que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de niñas y niños que van desde el cuidado diario hasta la protección y asistencia cuando sufran enfermedades degenerativas, haciendo mención específica en el numeral 3, respecto de la “Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad”.**

**Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

en el artículo 25 prescribe una obligación para los Estados, la cual implica que “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”. Así también, la Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales prescribe que “Según las Normas Uniformes, "Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad.

En el caso bajo estudio, se debe advertir que al producirse el traslado primero provisional y luego su legalización a la ciudad de Machala del señor ANGEL RENETH GONZALEZ GONZALEZ, la continuidad en la prestación de los servicios de cuidado médico imprescindible para el tratamiento del niño se suspendió.

Como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, el niño en cuestión se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (niño y persona con discapacidad) y es el sujeto principal sobre quién se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares.

De manera es evidente que afectar la permanencia del padre - derecho del que es titular por las condiciones de su hijo – sin observar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional provocó una vulneración a los derechos a una protección reforzada como persona con discapacidad, a la atención prioritaria y la salud del niño, que en diferentes ámbitos requiere.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23, los Estados Partes en la Convención reconocen el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales y

**alentarán y asegurarán la prestación de la asistencia necesaria al niño que reúna las condiciones requeridas y a los**

**responsables de su cuidado. La asistencia debe ser adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. El párrafo 3 del artículo ofrece más normas en cuanto al costo de las medidas especiales y precisiones acerca de lo que debe lograr la asistencia. Párrafo 13. Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Partes desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención.**

**La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018: “[...] a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo”.**

**Decisión:**

**Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la acción de protección propuesta por GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH por los derechos que representa de SU HIJO MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO en contra del Ministerio del Interior, Direccion Nacional de Adminisracion de Talento Humano Subrogante y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. al tenor del artículo 41 numerales 1, 2,3,4, literales a), b), c), d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como medida de reparación conforme el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: a) Dejar sin efecto el Telegrama Nro. PNDNTH-DTD-2024-1043-T, en el cual se dispone el traslado del señor GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH b).- Que el Ministerio del Interior y Policía Nacional procedan inmediatamente al traslado del accionante**



**GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH**, para que preste sus servicio como servidor policial, en un lugar cercano al domicilio del niño **MARVIN DAMIAN GONZALEZ AGURTO**, esto es en la Parroquia Hermano Miguel, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, garantizando que pueda cumplir las dos horas diarias como sustituto directo. c) Como medida de reparación se dispone que tanto el Ministerio del Interior como la Policía Nacional, a través de los entes correspondientes, formalicen el acto de las debidas disculpas publicas al accionante **GONZALEZ GONZALEZ ANGEL RENETH** a través de su pagina WEB.- Se le recomienda a la accionante pasivo que tome en consideración las recomendaciones dadas en la presente resolución para que en casos análogos no incurra en hechos que vulneren derechos de las personas con doble vulnerabilidad en ejercicio y garantías de los derechos reconocidos por la Constitución de la República. Una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. De conformidad a lo dispuesto en el Art.215 de la Norma Constitucional, en relación con lo preceptuado en el Art. 21 de la LOGICE, delego el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Machala, quien deberá informar a la suscrita autoridad, sobre el cumplimiento de la misma.- Notifíquese a los correos electrónicos, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículo 76, 82, y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en aras de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaria, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86 un. 5 ibidem de la Constitución de la República del Ecuador. Por haberse interpuesto recurso de apelacion por los legitimados pasivos, debera seguirse el tramite previsto en la ley de la materia.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

**ORTEGA RAMIREZ MARCIA VANESSA**

**JUEZA(PONENTE)**